



**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por el Señor WALTER ANDÍA VALENCIA<sup>1</sup>, aspirante al Decanato de la Facultad de Ingeniería Industrial, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000038-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en atención a los argumentos expuestos en el precitado recurso. Asimismo, se plantea como pretensión subordinada que, en el caso que la reconsideración no sea admitida, el Dr. Edgar Cruz Ruiz Lizama sea el reemplazo del recurrente;

**CONSIDERANDO**

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*<sup>2</sup>, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se indica los siguientes argumentos:

*1) “Existencia de materias afines en el Plan de Estudios: La misma metodología utilizada en la reconsideración de la tacha contra el señor Tinaco Gómez debe aplicarse en este caso. El Plan de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial incluye materias que guardan relación con las áreas de Administración y Gestión Económica Empresarial, lo que demuestra que los estudios del Dr. Walter Andía Valencia tienen una vinculación directa con la especialidad”.*

*2) “Fundamento Legal de la Resolución de SUNEDU: El Informe N° 374-2020-SUNEDU-03-06 establece la interpretación del artículo 69.3 de la Ley Universitaria (Ley N° 30220), precisando que los grados de Doctor y*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



*Maestro deben tener relación con la especialidad, ya sea a través del título profesional, la Facultad a la que postula o el contenido de los cursos recibidos”.*

3) *“Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley: La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2º que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación de ninguna naturaleza”.*

4) *“Principio de Idoneidad en el Cargo: La misma Constitución en su artículo 39º establece que los funcionarios públicos deben ser seleccionados en función de su idoneidad para el cargo”.*

5) *“Comparación de Cursos Afines: El Comité Electoral Universitario consideró que el Sr. Osear Rafael Tinoco Gómez contaba con 4 cursos afines a su especialidad de Doctorado en relación con el Plan de Estudios de Ingeniería Industrial. En el caso del Dr. Walter Andía Valencia, se ha identificado un total de 11 cursos afines, cumpliendo lo que indica el Informe N° 00547-2024-SUNEDU-SG-OAL como la comisión electoral indicó en el caso del Sr. Tinaco Gómez”. Véase el Cuadro Comparativo de las Materias.*

7. Al respecto, es necesario resaltar que, el artículo 69º de la Ley Universitaria, establece que:

**“Artículo 69. Requisitos para ser Decano**

*Son requisitos para ser Decano:*

69.1 *Ser ciudadano en ejercicio.*

69.2 *Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría.*

**69.3 Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad,** *el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.*

69.4 *No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.*

69.5 *No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.*

69.6 *No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida. (...)*”

(El resaltado es nuestro)

8. Sobre el particular, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), mediante el INFORME N° 374-2020-SUNEDU-03-06, ha precisado la interpretación del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria respecto a los requisitos para ser Decano.

9. El precitado informe expone lo siguiente:

4.7. En esta línea, y conforme a las interpretaciones efectuadas por los órganos de línea detalladas en los párrafos precedentes; esta OAJ se ha pronunciado sobre los alcances del artículo 69 de la Ley Universitaria, estableciendo los siguientes criterios<sup>3</sup>:

- Respecto al grado académico y título profesional que ostenta el postulante  
El posgrado obtenido por el postulante deberá guardar correspondencia con la carrera del título profesional. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina Humana, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Medicina.
- Respecto a la especialidad del Decanato al que se postula  
Este requisito tiene por finalidad vincular el posgrado obtenido por el postulante y el Decanato; así pues, el grado obtenido podría estar relacionado directamente al Decanato o ser transversal a este, de tal manera que le permita al postulante dirigir la Facultad. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias de la Salud, en Gestión Pública y Gobernabilidad o en Administración de la Educación.
- Respecto a la correspondencia de los planes de estudio del postulante  
En este punto, corresponde analizar el contenido de los cursos impartidos en la Facultad, a fin de verificar la vinculación directa con el grado que ostenta el postulante. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias Farmacéuticas y



Bioquímica, en razón a que las materias son parte del plan curricular de la carrera de Medicina.

10. En esa directriz, el mencionado informe concluye su análisis precisando que:

Es conveniente reiterar, que el alcance del numeral 69.3 artículo 69 de la Ley Universitaria respecto al requisito de: “Tener el grado de Doctor o Maestro en su especialidad...”, debe entenderse en sentido amplio, de tal manera que el posgrado del postulante puede guardar correspondencia con: i) el título profesional que ostenta, ii) la Facultad a la que postula; o, iii) el contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.

4.10. Finalmente cabe precisar que, teniendo en consideración la autonomía normativa y de gobierno de la que gozan las universidades<sup>5</sup>, no corresponde a la Sunedu determinar si un postulante cumple o no con los requisitos legales para ser candidato a un cargo de gobierno universitario, debiendo ello ser analizado por el Comité Electoral de cada universidad (o el que haga sus veces), en ejercicio de su competencia. Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que estas decisiones deberán estar alineadas a la Ley Universitaria, así como a las opiniones que emita esta Superintendencia sobre la materia.

11. Ahora bien, respecto al primer, segundo y quinto argumento del recurrente, se sustenta la presunta especialidad de los grados académicos del candidato en atención al criterio iii) del informe de Sunedu, referido a: el contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.
12. Sobre el particular, respecto al cuadro comparativo de materias, señalado en el presente recurso, a criterio de la mayoría de los integrantes del Comité, no se aprecia una vinculación directa con los grados académicos del candidato, que acrediten el requisito de la especialidad previsto en el inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria.
13. En esa directriz, no se acredita vulneración alguna al principio constitucional de igualdad ante la Ley o al principio de idoneidad en el cargo, debiendo descartarse el tercer y cuarto argumento del recurrente.
14. Por tanto, desvirtuados los argumentos del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, debe declararse INFUNDADA la solicitud del recurrente.
15. Finalmente, respecto a la pretensión subordinada del recurrente, respecto a que pueda ser reemplazado por el Dr. Edgar Cruz Ruiz Lizama, el citado artículo 23 del Reglamento General de Elecciones hace referencia a “los integrantes de lista”, aplicable al caso de listas aspirantes a un órgano de gobierno colegiado (Asamblea Universitaria o Consejos de Facultad). En el presente caso, al ser una candidatura a Decanato, no se aplica la figura de “listas” sino de “candidatura nominal”, conforme al primer párrafo del artículo 23 del Reglamento General de Elecciones vigente.
16. Sin perjuicio de ello, el extremo solicitado excede los fines del recurso de reconsideración, conforme a lo regulado en el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, debiendo ser declarado IMPROCEDENTE.
17. Que, en su sesión de fecha 27 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto mayoritario del pleno, acordó;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el Señor **WALTER ANDÍA VALENCIA**, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000038-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 2°: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada prevista en el recurso de reconsideración, en donde se presenta al Dr. EDGAR CRUZ RUIZ LIZAMA como reemplazo, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 3°:** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



*(Firmado digitalmente)*

**Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN**  
Presidente del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**

*(Firmado digitalmente)*

**Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**